

**Expediente N.º 69/2021**  
**Informe N.º 10/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D.ª Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D.ª Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021

**ASUNTO: Consulta relativa al acceso y obtención de copia de documentación municipal por varios miembros de la corporación municipal, en representación de diversos grupos políticos.**

En respuesta a la consulta formulada mediante escrito presentado por el Ayuntamiento de Benaguacil sobre la solicitud de acceso a determinados informes por distintos miembros de la corporación municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 82.e) del Decreto 105/2017 de 28 de julio del Consell de desarrollo de la ley 2/2015, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno emite el siguiente

**INFORME:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - En fecha 23/03/2021, con número de registro de entrada 16001/2021/601, el Ayuntamiento de Benaguacil eleva al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana consulta sobre una serie de dudas respecto a las solicitudes de acceso por parte de diversos miembros de la corporación municipal a determinados informes relativos a la actuación de un concejal del equipo de gobierno.

**Segundo.** - Concretamente se formularon las siguientes solicitudes de acceso:

1º Por parte de Don [REDACTED], concejal y portavoz de Millorem Benaguacil:

. - En fecha 1/02/2021 se solicitó la emisión de informe por parte de la secretaría general del ayuntamiento (Concejal del Ayuntamiento) en relación con las actuaciones y participación del concejal don [REDACTED] en las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Pleno del ayuntamiento con respecto al PAI MOLI NOU.

. - En fecha 3/03/2021 solicitó los informes emitidos por los técnicos tanto municipales como externos citados en la noticia publicada por la prensa en relación con el PAI MOLI NOU, según la cual dichos informes (de los técnicos municipales y de los servicios jurídicos) avalaban las actuaciones llevadas a cabo por el consistorio y por el concejal [REDACTED] en dicho PAI.

2º Por parte de Doña [REDACTED] concejal y portavoz del grupo municipal socialista del ayuntamiento de Benaguacil en fecha 11 de marzo de 2021 se solicitó:

. - Copia de los informes realizados, tanto por el servicio jurídico del ayuntamiento, como por el secretario, acerca de las actuaciones del concejal [REDACTED] en el tema PAI MOLI NOU.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida en el Art. 42.1. d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante, Ley 2/2015) y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, este Consejo da respuesta a la consulta planteada por el concejal del Ayuntamiento de Benaguacil según la siguiente argumentación:

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**PRIMERO.-** Teniendo en consideración el sistema de gobierno y administración basado en el principio democrático-representativo, implantado por nuestra constitución española (artículo 140 CE), así como lo previsto en el artículo 23 de la CE que reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos de los representantes libremente elegidos por sufragio universal, los miembros electos de toda Corporación local necesitan estar correctamente informados al efecto de poder llevar a cabo con total eficacia el cumplimiento de las funciones de sus respectivos cargos y satisfacer así la confianza legítimamente otorgada por los ciudadanos. Al régimen del derecho a la información de los miembros de las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana le resulta también de aplicación la siguiente normativa:

- Artículo 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Artículos 14 y siguientes del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- La Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, concretamente su artículo 128.

Así mismo, los cargos representativos locales podrán ejercer el derecho de acceso a la información regulado en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG y 11 y siguientes de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana.

Tampoco podemos olvidar el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 que establece que: *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

No obstante lo anterior, el CTCV acude a la disposición adicional primera para considerar que se trata de un régimen especial y que la legislación de transparencia es supletoria, pero, hecha esta consideración, argumenta que las garantías de acceso por los concejales no pueden ser menores que las de cualquier ciudadano en razón de la Ley 19/2013, y en este sentido deja constancia de lo antedicho el fundamento jurídico 6º y siguientes de la resolución dictada en el expediente 15/2015 al establecer que *“la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad”* y en esta misma línea argumental ha venido dictando numerosas resoluciones.

Así las cosas, ante la existencia de distintas vías de acceso a la información y considerando que cada una está dotada de su propio régimen jurídico caracterizado por la regulación de diversos procedimientos de acceso (procedimiento, plazos, etc.), la ley de transparencia se aplicaría supletoriamente, y en este sentido y según la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 214/2016, de 15 diciembre, la norma supletoria sirve *“para colmar eventuales lagunas de regulación”*. La legislación de régimen local, anterior en el tiempo a la LTAIBG, solo contempla el recurso potestativo de reposición y el posterior contencioso-administrativo. No dice nada sobre la reclamación prevista en la LTAIBG.

Ante esta claro vacío, habría que acudir a la norma que rige supletoriamente, en este caso, la LTAIBG y admitir la reclamación en materia de transparencia formulada por los concejales, y por ende al procedimiento de acceso establecido por la legislación de transparencia, en cualquier caso, con independencia de si la solicitud de

información se ha apoyado en la legislación de régimen local o en la de transparencia. En este mismo sentido se manifiesta la Resolución de la reclamación 80/2016 de la GAIP, de fecha 21 de Julio de 2016.

En cualquier caso, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, ha dejado claro en numerosas resoluciones que, independientemente de si el procedimiento seguido para el acceso a la información pública es la legislación de procedimiento administrativo, como si lo es la Ley 2/2015 o la ley 19/2013, es necesario reforzar el derecho que asiste a los concejales, garantizando de este modo el derecho a la participación política previsto en el artículo 23 de la CE.

**SEGUNDO.** –Del contenido de la consulta, parece desprenderse que el ayuntamiento de Benaguacil se plantea la posibilidad de denegar el acceso a dichos informes, cuestionándose la posibilidad de aplicar diversos límites que podrían afectar al acceso a la información solicitada, que pasaremos a estudiar seguidamente:

Así, dice el ayuntamiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la LRL de la Comunitat Valenciana podrá denegarse justificadamente el acceso si se aprecian determinadas limitaciones, aludiendo a las que se citan seguidamente:

- Con referencia a que *“el acceso a la información pueda implicar interrupciones o demoras en la tramitación de los procedimientos administrativos, perjudicar el normal funcionamiento de los servicios municipales o se trate de actuaciones en curso, aún no concluidas, su entrega podrá demorarse por el tiempo necesario para evitar estos inconvenientes”*, no aprecia este CTCV que el acceso a los informes emitidos por los técnicos municipales vaya a suponer interrupción o demora alguna en la tramitación de los procedimientos administrativos, ni tampoco apreciamos cómo facilitar una copia de dichos informes podría perjudicar el funcionamiento de los servicios municipales.
- Con referencia a la posibilidad de *“denegar el acceso cuando se realice de forma múltiple no concretando el expediente o expedientes que se quieran revisar o por las causas establecidas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el artículo 14”*, en opinión de este Consejo de Transparencia, las solicitudes formuladas por los concejales portavoces de Millorem Benaguacil y PSPV-PSOE son perfectamente concretas, refiriéndose ambos concejales en su solicitud a los informes externos y a los emitidos por los técnicos municipales con referencia a las actuaciones llevadas a cabo por la corporación y por Don ██████████ en relación con la aprobación del PAI MOLI NOU.
- Por último y en relación con el hecho de que el acceso a los informes sea una materia, en la que según afirma el ayuntamiento este abierta una investigación penal, y que se trate de un procedimiento no concluido, motivo por el cuál, no cree conveniente dar acceso a estos informes, esta autoridad de transparencia se ha manifestado en numerosas ocasiones al respecto. Concretamente en la Res. 100/2020 (Exp. 39/2020), este Consejo consideró que lo solicitado no suponía ningún perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procedimientos judiciales en marcha (art. 14.1 f) Ley 19/2013). Así se manifestó también en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalándose que *“Las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”*. Y la Res. 150/2019 (Exp. 82/2019), mantiene que *“Solo el acceso de determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tal como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes, etc, podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso”*.

Por tanto, este CTCV siempre se ha acentuado que el derecho de los concejales a acceder a la información pública es fundamental, es decir, merece la máxima protección por parte de los poderes públicos y, en caso de duda, la interpretación debe ser la más favorable para la protección y ejercicio efectivo del mismo.

Por todo ello lo procedente será estimar el derecho de acceso a la información solicitada por los electos locales resultando difícil la aplicación de límite alguno al ejercicio de dicho derecho, tal y como se ha expuesto en el presente informe.

**TERCERO.** - Por lo demás, cabe recordar al ayuntamiento de Benaguacil que, tal y como establece el mismo artículo 128, en su apartado 3, “... *la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud*”, la solicitud se entenderá aceptada a menos que medie resolución denegatoria debidamente motivada en el plazo de 5 días.

También el RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales deja claro que la petición de acceso a la información por los miembros de la Corporación Local se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el presidente o la Junta de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

Por tanto, y en virtud de la fundamentación jurídica anteriormente expuesta, podemos concluir que el plazo para resolver dicha solicitud de acceso era de 5 días.

No obstante lo anterior, y como ha quedado expuesto en numerosas resoluciones, en cuanto a la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante esta Comisión, ésta será aplicable en defensa del electo local, por lo que en caso de que por parte de la Corporación Local no se facilite el acceso a la información solicitada, serán aplicables supletoriamente tanto la ley 19/2013, como la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y podrá el miembro de la Corporación Local formular reclamación previa ante este Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana, en cuyo caso el plazo establecido será de 30 días desde la fecha de la notificación de la resolución desestimatoria. En este mismo sentido se manifestó este CTCV en su informe 7/2018 del expediente 49/2018.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado. En este sentido, la obtención de información deberá autorizarse siempre que ello no implique un quebranto de los límites legales previstos.

**CUARTO.**- Por último, es necesario tener en cuenta el deber de confidencialidad al que se haya sometida la información obtenida por los miembros de la corporación local, de conformidad con lo establecido por el artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de Junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, “*los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables*”.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho